



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00299-00.

**1.** Aria P.S.W. S.A.S con N.I.T. 830075303 y Luis Hernán Bonilla C., presentaron acción de tutela contra la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales.

\* Manifestaron que el 26 de julio de 2019, recibieron una carta haciendo el cobro de 2 facturas, una de ellas fue aclarada por parte de la sociedad accionada y por lo tanto fue pagada en su oportunidad, sin embargo, la factura 20091 fue devuelta inmediatamente por cuando se había presentado extemporáneamente y no había claridad de que se hubiera prestado el servicio.

\* Señalaron que, dadas las irregularidades, le manifestaron a la entidad accionada que no autorizaban el pago dado que lo estaban sustentando con instrumentos irregulares, alterados en su contenido, razón por la cual sostuvieron en varias reuniones sin llegar a un acuerdo, no obstante, en días pasados descubrieron que con los documentos basados en falsedades los tienen reportados en el boletín de deudores morosos del estado.

Por lo anterior, solicitaron que se ordene a la entidad quitar de manera inmediata la anotación del boletín de deudores morosos del Estado.

**2.** Mediante auto de 10 de julio de 2020, se dispuso la admisión de la presente acción.

\* TransUnión (Cifin S.A.S.), solicitó ser exonerada y desvinculada de la acción, en atención a que esa entidad no hizo parte de la relación contractual, que no es el responsable del dato negativo, que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada, destacando que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y que la petición que se mencionada no fue presentada ante esa entidad.

\* La Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación se opuso a su vinculación dado que no ha violado, vulnerado, ni trasgredido ninguno de los derechos fundamentales, ni el debido proceso del accionante, como quiera que actúa siempre de acuerdo con la Constitución, a la Ley, como tampoco tiene responsabilidad alguna por las posibles acciones legales que se puedan derivar del reporte indebido o de las inconsistencias de estos, por cuanto toda la información contenida en el BDME es la que le hayan suministrado los entes públicos de conformidad con sus competencias.

Señaló que consultando el Boletín de Deudores Morosos del Estado BDME el día 13-07-2020 y digitando el número del N.I.T. de la accionante evidenció que si se encuentra reportado en esta base de datos.

\* La Sociedad Hotelera Tequendama S.A. y Experian Colombia S.A. (Datacrédito), notificados en legal forma a los correos electrónicos dispuestos para tal efecto, dentro del término guardaron silencio.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 15 de la Carta Política, respecto al derecho del habeas data, establece que, *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ha precisado la jurisprudencia Constitucional que *"(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos"*<sup>1</sup>.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En íntima relación con el habeas data y la legitimidad de la conducta de las entidades que requieren información de sus deudores o potenciales clientes a las centrales de información, por sabido se tiene que concurre una base fundamental la cual descansa en la "autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información, pues los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho no sólo de autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos cuando a ello hubiere lugar, autorización que estaba llamada a ser expresa y voluntaria por parte del interesado para que sea realmente eficaz" (Sentencias SU-082 de 1995; T-131 de 1998).

\* Ahora bien, que en busca de la protección del derecho de habeas data se han establecido requisitos previos para acceder a su protección mediante la acción de tutela, al punto que "La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él"<sup>2</sup>.

En cuanto a tal requisito la misma corporación dejó claro que, "en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo"<sup>3</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* De conformidad con la Ley 1266 de 2008, existen diferencias sustanciales entre las entidades operadoras de la información y las fuentes de aquella, es así, como la operadora es la entidad encargada de administrar el dato positivo o negativo suministrado por las fuentes y para el presente caso la fuente lo sería la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., quien sería la encargada de comunicar el dato respectivo.

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho que la entidad encargada de suministrar la información (Sociedad Hotelera Tequendama S.A.), no dio contestación

---

2. Corte Constitucional. Sentencia T-164 del 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

3. Corte Constitucional. Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a la presente queja constitucional, no obstante, pese a ello no podrán ser aplicadas las consecuencias de esa posición silente contempladas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, teniendo en cuenta las precitadas reglas jurisprudenciales para solicitar el retiro del dato negativo mediante una acción como la que nos ocupa, precisamente en lo que tiene que ver con el requisito previo de procedibilidad.

En este orden, ha señalado la Corte Constitucional en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, es requisito previo, ineludible, que el tutelante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Es decir, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo, cuando claramente se evidencia el estado de indefensión de la parte accionante, y además se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud ante la entidad respectiva.

Al efecto, en el caso bajo examen, las pruebas obrantes en el expediente no se evidencian que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad mencionado, por tanto, lo procedente antes de acudir al presente mecanismo, que se torna netamente subsidiario, era acudir directamente a la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., para solicitar el levantamiento del dato negativo. Además, tampoco se mencionó a lo largo del libelo que tal situación hubiere acaecido como para ser presumida como cierta en este momento.

Por consiguiente, el Despacho encuentra que no se ha cumplido el requisito de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y, en consecuencia, resulta improcedente continuar con el estudio con la presente acción constitucional.

\* Finalmente, se ordena la desvinculación de la Contaduría General de la Nación, de TransUnión (Cifin S.A.S.), y de Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo de los derechos fundamentales de Aria P.S.W. S.A.S y Luis Hernán Bonilla C., contra la Sociedad Hotelera Tequendama S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Desvincular a la Contaduría General de la Nación, a TransUnión (Cifin S.A.S.) y, a Experian Colombia S.A. (Datacrédito), por las razones expuestas anteriormente

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Remitir del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**